

A. Et clamor meus ad te véniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Domine Deus, qui per Apostolum tuum Jacobum locutus eo: Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungenteseum oleo in nómine Dómine: et oratio fidei salvabit infirmum: alleviabit eum Dóminus: et si in peccatis sit remittentur ei: cura quæsumus, Redemptor noster, gratia sancti Spiritus languores istius infirmi (*vel istius infirmæ*) ejusque sana vulnera, et dimitte peccata, atque dolores eunctos mentis et corporis ab eo (*vel ab ea*) expelle, plenamque ei interius et exterius sanitatem misericorditer redde ut ope misericordiæ tuæ restitutus (*vel restituta*), ad pristina reparetur officia. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivis et regnas Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen. Oremus. Respice quæsumus Dómine, famulum tuum N. (*vel famulam tuam N.*) in infirmitate sui corporis fatiscentem et aminam réfore, quam creasti: ut castigationibus emendatus (*vel emendata*) se tua sentiat medicina, salvatum (*vel salvatam*) Per Christum Dóminum nostrum. Amen. Oremus. Dómine sancte, Pater omnipotens æterne Deus, qui benedictionis tuæ gratiam ægris infundendo corporibus facturam tuam multiplici pietate custodis: ad invocationem tui nominis benignus assiste, ut famulum tuum ab ægritudine liberatum, et sanitate donatum (*vel famulam tuam ab ægritudine liberatam, et sanitate donatam*) dextera tua erigas, virtute confirmes, potestate tuearis, atque Ecclesiæ tuæ sanctæ, cum omni desiderata prosperitate restituas. Per Christum Dóminum nostrum. Amen.

Dicha esta última oracion, el sacerdote, acomodándose á la capacidad del enfermo, le explicará los efectos del sacramento; le recordará los misterios de nuestra fé, haciéndole decir la protesta, si no la hubiere hecho, y le dejará la cruz y el agua bendita, advirtiéndole le llamen para ayudar á bien morir, si aun no fuere tiempo de ello.

CAPITULO VII.

Del sacramento del Orden sacerdotal.

Definiciones.

Es el orden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion, se confiere la potestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el Orden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion. Las órdenes son siete, á saber: tres mayores y cuatro menores. Las mayores son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado; y las menores son el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado. Con respecto al presbiterado ó sacerdocio, no hay duda que es orden y sacramento, mas disputan los teólogos si el diaconado y subdiaconado son órdenes distintas del sacerdocio, y si las órdenes menores son únicamente órdenes ó tambien sacramentos. A los diáconos, subdiáconos y demas clérigos inferiores se les llama *ministros*. Se disputa entre los teólogos tambien si la prima tonsura deberá contarse entre las órdenes menores.

Definiremos todas las órdenes brevemente.

La voz *sacerdotes* viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbiteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien ó del orden ó de la jurisdiccion.

Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y de-

recho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita según su voluntad, excepto en artículo de muerte, en el que la Iglesia dá á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. El *Pontifical romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar.*

Mas estas funciones no todos los sacerdotes pueden ejercerlas, pues aunque á cada uno de ellos se le designa en la ordenacion un título, es decir, una iglesia á la cual haya de servir, sin embargo no á todos se les señalan feligreses, de quienes sean rectores y cabezas. La asignacion de título los habilita para ofrecer en él el sacrificio de la misa, distribuir á los fieles el pan eucarístico, y dar algunas bendiciones, como la del agua, de los frutos nuevos. etc.

Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron mas por mucho tiempo en la iglesia romana. Creáronse no solo para servir á las mesas sino tambien al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical romano*. Es propio de los diáconos *ministrar el altar, bautizar, predicar.*

Deben pues los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebran. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristía, mas hoy no pueden hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. Tambien era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino esponiendo á los fieles para su instruccion la palabra divina; pero esta funcion no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo.

Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos. Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demas cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epistola.

El primero de los grados menores es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. Sus funciones son llevar el cirial, encender las luces en la iglesia, y ministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristía.

El segundo grado es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos ó posesos del espíritu maligno, y arrojarlos de sus cuerpos, cosa que practicaban en lo antiguo todos los cristianos, cuyos conjuros ahuyentaban los demonios. Pero habiendo dejado Dios de dispensar á los fieles, despues de consolidada la Iglesia esta y otras gracias, que los teólogos llaman *gratis datas*, que se dignaba conceder en los tiempos primitivos, en razon de la necesidad, instituyó la Iglesia el orden de los exorcistas. Actualmente son los sacerdotes los que conjuran los espíritus malignos.

El ministerio de los lectores se limita á leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. Así tenían á su cargo la custodia de los mismos. Esta lectura la hacian desde el púlpito, ú otro punto elevado, despues que el diácono imponia silencio, diciendo en voz alta: *atencion.*

El grado inferior de todos es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves de la Iglesia, abrirla y cerrarla, y echar fuera á los infieles y excomulgados, funciones que hoy suelen confiarse á legos. Ya en los tiempos anteriores al concilio de Trento estaban en desuso en varias iglesias las funciones de los grados desde el diaconado atajo, por lo cual en observancia de los sagrados cánones mandó el mismo concilio restablecerlas.

Habiendo hablado de las cuatro órdenes menores, resta decir algo de la tonsura. Disputan los teólogos y canonistas si debe contarse entre las órdenes ó no; pero es indudable que los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen, como ya se manifestó, privilegios de tales, y entre ellos los del *fuero* y del *cánon*, de que se hablará luego.

Entre las órdenes mayores y menores hay notables diferencias, que veremos despues al hablar de las obligaciones de los clérigos.

Materia y forma.

Sobre la materia y forma del sacramento del Orden dice Eugenio IV lo siguiente: *La materia es aquella cosa por cuya trasmision se confiere el Orden, como en el presbiterado la entrega del cáliz con el vino, y la patena con el pan; en el diaconado la del libro de los Evangelios; en el subdiaconado la del cáliz y patena vacios, y en los demas la de los objetos pertenecientes al ministerio de cada uno.* Y prosiguiendo dice: *La forma del sacerdocio es esta: Recibe lo potestad de ofrecer el sacrificio por los vivos y los muertos en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espiritu Santo; y así de las otras formas, segun largamente se contienen en el Pontifical romano.* Este pasaje del papa Eugenio es el principio y raiz de las controversias que hay entre los doctos sobre la materia y forma del sacramento del Orden.

Porque hay muchos y muy sábios varones, que opinan que la materia de las tres órdenes mayores que llamamos jerárquicas, esto es, del obispado, presbiterado y diaconado, es la imposicion de las manos, y su forma la oracion con que el obispo acompaña aquella accion. Y en realidad los griegos esta es la materia que reconocen, sin que jamas haya puesto en duda la iglesia latina la validez de sus ordenaciones. Agrégase á esto que la entrega de instrumentos es de disciplina mas moderna, pues los apóstoles y los antiguos padres de la Iglesia, confirieron dichas órdenes por la imposicion de las manos. Así el papa Eugenio, al hablar de la entrega de los instrumentos y al mencionar las palabras, no se propuso definir la materia y forma del Orden, en las cuales consistia el valor del sacramento, sino, exponer úni-

camente al rito de la Iglesia romana, para manifestar sus deseos de que los Armenios le asociasen á la imposicion de las manos, con la mira de que la uniformidad de ritos los mantuviese mas adheridos á ella. En fin, esta controversia es propia de los teólogos. Otros hay que siguiendo una tercera opinion, ponen la materia del orden en una y otra ceremonia; á saber, en la entrega de los instrumentos y en la imposicion de manos. (Puede verse á Bened. XIV *de Synod. Diosces. lib. 8 cap. 10*, y á Devoti de quien he tomado esta doctrina, en la que aparece la opinion de algunos canonistas que consideran el obispado como una orden distinta de las tres mayores que consideramos.)

Sujeto y ministro.

El sujeto del sacramento del Orden debe ser varon y capaz. Las mugeres no pueden recibir las sagradas órdenes, segun el sentir general de los católicos, apoyados en testimonios de la Escritura y en la constante fé de la Iglesia: y aunque en la historia se leen los nombres de *diaconizas, presbiterizas y episcopizas*, es porque así se designaba á las esposas de los diaconos, presbiteros y obispos, las cuales, al tiempo de la ordenacion de sus maridos, entraban en un monasterio, ó permanecian en el siglo, haciendo voto de castidad. En cuanto á ciertas mugeres *diaconizas*, que eran destinadas mediante cierta imposicion de manos á varias funciones importantes, no recibian el verdadero sacramento del Orden, sino una pura ceremonia eclesiástica. Se habla tambien de una papisa Juana que se dice haber ascendido á la Cátedra por el año de 853, pero en el dia, aun entre los protestantes se considera este hecho como una fábula ridícula.

Para que el varon sea capaz de recibir las sagradas órdenes, se requiere que tenga la aptitud suficiente, vocacion, la edad necesaria, un título adecuado, las dimi-

sorias ó licencias del obispo propio, si se ha de ordenar en otra diócesis, los grados é intersticios de derecho, y por último, que no sea irregular.

En cuanto á la aptitud, de lo dispuesto por el Tridentino (Ses. 23, cap. 4, 11 y 13) se infiere que para recibir la prima tonsura es preciso saber los rudimentos de la fé, y leer y escribir: para las órdenes menores, que se entienda al ménos el idioma latino, y que haya esperanza de que el minorista se haga digno mas tarde de las órdenes mayores; para el subdiaconado y diaconado, que sepán lo relativo al ejercicio de esas órdenes; y para el presbiterado, que estén instruidos en la teología moral, y mucho mas si han de desempeñar la cura de almas: debiendo por lo mismo ser examinados por el obispo.

Acerca de la vocacion, consiste principalmente en proponerse como fin principal la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas y la propia santificacion; por lo cual pecan gravemente los que se ordenan por ambicion de bienes temporales ó dignidades. Las buenas costumbres serán tambien complemento de la verdadera vocacion.

La edad legitima para la tonsura y las órdenes menores, no está fijada en el Tridentino; pero la deja al arbitrio del obispo para cuando los encuentre aptos, y generalmente se confieren esas órdenes al sujeto que ha cumplido siete años. Para el subdiaconado son precisos veintidos años; para el diaconado, veintitres, y para el presbiterado y cura de almas veinticinco; todos los cuales basta que estén empezados, aunque no cumplidos. (Trid. Ses. 24, can. 12, de Ref.) Los obispos de América tienen facultad para dispensar un año, en la edad que se prescribe para el presbiterado.

En cuanto al titulo, el derecho canónico exige para la ordenacion uno de estos tres principalmente: Beneficio eclesiástico, patrimonio, ó pobreza religiosa; habiéndose añadido para América otro mas, á saber: el de

idioma de los indios: En cuanto al beneficio eclesiástico, ya vimos en otro lugar en lo que consiste. El *patrimonio*, que importa la posesion de bienes patrimoniales que no vienen de la Iglesia, se ha admitido como titulo subsidiario, á falta del primero. (Trid. Ses. 21, cap. 2, de Ref.) El patrimonio debe fundarse en bienes raices y no litigiosos. La capellania laica, ó no colativa, se considera como patrimonio, haciéndose constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, &c. La *pobreza religiosa* sirve de titulo á los religiosos profesos, en órden aprobada por la silla apostólica, porque la religion está obligada á proveer á estos de lo necesario para su honesta subsistencia. Por último, la instruccion en el idioma de los indios sirve de titulo entre nosotros, pues son utilísimos á la Iglesia, para la conversion de las almas, los que saben ese idioma. (Conc. III Mexic. lib. 3, tit. 4.) Los obispos que ordenan sin titulo, salvo caso de engaño, incurrén en la pena de alimentar á sus espensas al ordenado, si no cuenta con otros medios de subsistencia; y el ordenado que engañó incurre en la de suspension *ipso jure* (Declar. de la sacr. cong. del conc. de 27 de Noviembre de 1610.) La razon por qué se exige nno de esos titulos á los ordenados, consiste en que deben tener asegurada su subsistencia, para no verse espuestos á ocuparse en trabajos indecorosos al ministerio que ejercen. Estos titulos se requieren para las órdenes mayores.

En cuanto á las dimisorias ó licencias del obispo propio, se requieren en todo el que ha de ordenarse en otra diócesis. Por obispo propio se entiende, segun el Tridentino (Ses. 23, de Ref., cap. 9.) el que lo es del ordenando, bien sea de *origen*, por haber nacido en su diócesis, ó de *domicilio*, porque en ella tiene su domicilio, es decir, que haya vivido tanto tiempo allí, que sea probable quiera seguir permaneciendo en ella. (Conc. III Mexic. lib. 1, tit. 4, § 2.); ó por razon de *beneficio eclesiástico*, porque posea alguno en esa diócesis; ó por

razon de *familiaridad*, porque haya sido familiar del obispo y haya morado tres años cuando ménos, en su compañía. (Trid. Ses. 14, cap. 2, *de Ref.*)

Acerca de los grados é intersticios que se exigen para las órdenes, es de advertir que no se debe pasar á la recepcion de una órden superior, sin haber pasado por la próxima inferior, pues de lo contrario, el promovido se llamará *per saltum*, y aunque no será inválido el acto, incurre ipso facto en la pena del órden recibido, y sin necesidad de reiteracion, recibirá solo el omitido (Can. Tua littera 1, de Cleric. per salt. promot.) Los intersticios son los términos que deben transcurrir de una órden á otra. Segun el Tridentino los deberá haber entre las órdenes menores, dejando la duracion de ellos al arbitrio del obispo. Para las órdenes mayores se requiere despues de la recepcion del último grado de los menores, un año para recibir el subdiaconado, luego otro para el diaconado y, por último, otro para el presbiterado. El obispo puede dispensar los intersticios segun la necesidad ó utilidad de la Iglesia. (Trid. Ses. 23, cap. 11, 12 y 13.)

En cuanto á la irregularidad, como ella causa tambien la suspension de las órdenes ya recibidas, la examinaremos al tratar de los efectos del sacramento del Orden.

El ministro de las sagradas órdenes es el Sumo Pontífice, sin restriccion alguna, y lo son tambien los obispos propios y los de otras diócesis, con vista de las dimisorias que les presenten los ordenandos de agena diócesis. El ordenante que lo hace sin dimisorias, si es obispo titular, queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene iglesia, de la colacion de órdenes por el mismo periodo. (Trid. Ses. 23, cap. 8 y ses. 14, cap. 2 *de Ref.*)

Efectos del sacramento del Orden.

Si hay alguna mision verdaderamente noble y llena de frutos espirituales, es la del sacerdocio. El Dios de

los cielos se vale de sus elegidos para perdonar los pecados de los hombres, ministrarles el pan de la vida eterna, derramar la paz y el consuelo entre los afligidos, y confortar á la criatura en los solemnes momentos en que pisa los umbrales de la eternidad para ir á presentarse ante su Creador.

Obligaciones y derechos de los clérigos.

El carácter del sacerdocio y el de las demas órdenes, producen necesariamente obligaciones en los que las reciben, no solo para el cumplimiento exacto de las funciones relativas á la ordenacion; sino tambien acerca de la vida y costumbres del ordenado. Los clérigos de mayores deberán, en primer lugar guardar estricta continencia, no estándoles permitido el matrimonio. (Trid., ses. 24, can. 9), ni aun vivir con mugeres sospechosas ó con quienes se les hubiere infamado alguna vez, de cualquiera edad que sean (Conc. I Mex., cap. 51); y tambien toda familiaridad y trato peligroso con mugeres. No deben los clérigos concurrir á bailes, saraos, representaciones escénicas y otros espectáculos profanos. (Cap. non oportet, dist. 5, de consecr; et cap. clerici 15, de vit. et honest., &c.) El Concilio III Mexicano prohíbe á los eclesiásticos el tomar parte en representaciones escénicas, aun en la fiesta del Córpus; el enmascararse, ó disfrazarse, ó transitar por calles y plazas sin el vestido talar; el bailar en solemnidades ó reuniones públicas, aunque sean de misas nuevas, casamientos, &c., y el cantar canciones deshonestas ó profanas. (Tit. 5, § 2 y 3.) El mismo concilio manda (lib. 3, tit. 5 § 1 y sig.) que ningun clérigo de órden sacro ó que posea beneficio, esponga en juego prohibido, por sí ni por interpósita persona suma alguna de dinero, bajo la pena de restituir todo lo que ganare, y multa de 30 pesos por la primera vez, y el duplo por las demas, así como otras penas al arbitrio del obispo; prohibién-

doles asimismo ser espectadores de esos juegos, permitirlos en sus casas, prestar dinero ó afianzar á los que juegan. Por juegos prohibidos se entienden los de azar ó envite, en que depende del acaso la ganancia, y no de la habilidad del que juega; mas difícilmente se escusaría de grave culpa el clérigo que jugase aun en los juegos mistos, en que la ganancia depende del acaso y de ingenio al mismo tiempo, si lo hiciese con frecuencia por causa de lucro: pues el concilio citado, en el mismo lugar, solo permite los juegos licitos á los clérigos, por mero entretenimiento, y fuera del Adviento y de la Cuadragésima, pudiéndose en tal caso esponer la cantidad de dos pesos á lo mas.

Está prohibido á los sacerdotes el ejercicio de la caza y la portacion de armas, salvo caso de necesidad, y es con licencia espresa del obispo. (Conc. III Mex. lib. 1. tit. 5, § 1 y sig.)

No pueden los clérigos ejercer la medicina, si no es á falta absoluta de médico, ó por mera caridad entre los infelices. Tampoco pueden ejercer en los tribunales seculares los oficios de abogado, escribano, procurador ó cualquier otro, ni ser agentes de negocios. (Cap. perennit. 1, can. 21, q. 3); ni ser tutores ó curadores, si no es en la tutela legitima. (Loc. cit.) Nótese con Benedicto XIV que aunque los clérigos pueden ejercer la abogacia en los tribunales eclesiásticos sin restriccion, solo podrán ejercerla en los seculares, por causa propia ó de su iglesia, ó en utilidad de personas miserables. (Synod. lib. 13, cap. 10, n. 12.)

Tampoco se permite á los clérigos entrar en negociaciones de comercio ú otras, ni en contratos usurarios. (Conc. III Mex., lib. 3, tit. 20.) Mas les está permitido en general: vender los frutos de su patrimonio ó beneficio; tomar en arriendo un fundo para su uso y comodidad y sin mira de lucro; ejercer un oficio ó arte honesto y decoroso, para atender á su subsistencia ó la del prójimo; vender por su justo precio las especies que se han

yan comprado para el uso propio ó de la familia; y comprar especies cuando abundan, para venderlas en tiempo de escasez á los parientes, amigos ó pobres, por el precio en que se compraron.

Está prohibido á los clérigos toda intervencion en causa de *sangre*; así es, que no pueden ser acusadores en ella, ó testigos, ó jueces, ni intervenir de cualquiera otra manera; bien que esta prohibicion no se estiende á los que van á auxiliar al reo en sus últimos momentos. Tambien se prohíbe al clérigo toda operacion de cirujia en que intervenga incision ó adustion, ora se practique en otros ó en sí mismo. (Conc. Lat. III, cap. sententiam 9. Ne clerici, &c.) Donoso opina (Derech. canon. lib. 2, cap. 1, § 8.) que no infringirá la ley el que solo aplicase un emplasto al tumor, ni el que solo aconsejare la operacion, ni pecaria tampoco el que en caso de urgente necesidad, y faltando todo cirujano, ejecutase debidamente la operacion, aun cuando se siguiese la muerte.

Deben por último los clérigos, llevar el traje talar y la tonsura, es decir, el pelo corto y la corona abierta. El traje talar debe llegar al tobillo y ser cerrado; pero se permite mas corto en los caminos. Se prohíbe todo lujo en el vestido, ó por el contrario, que esté indecente, sucio, ó despedazado. Deben usar siempre los clérigos el cuello clerical, y no ostentar anillos, si no es cuando su oficio lo permite. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5.) Por el peligro de persecucion opinan los teólogos que pueden los clérigos dejar el traje clerical. (Pontas, verb. *Habitus*.)

Deben tambien los clérigos de mayores rezar públicamente en el templo ó á solas en su domicilio el oficio divino de que se hablará luego.

Las leyes civiles están enteramente de acuerdo en materia de las obligaciones de los clérigos, de que hemos hablado. (Véanse las leyes, desde la 37 á la 48, tit. 6, P. 1; las 3, 4 y 5, tit. 26, lib. 12 Nov. Rec; y las 1, 3 y 20, tit. 12 lib. 1, Rec. de Ind.)

Los clérigos gozan los privilegios del fuero que consisten en no poder ser demandados sino ante los jueces eclesiásticos, con las restricciones que veremos al hablar de los juicios; disfrutaban el privilegio del canon, es decir, que queda escomulgado el que ponga manos violentas sobre ellos; y gozan por último del beneficio de competencia, no pudiendo ser demandados por deudas, sino en lo que sobre de su decente manutención. (Causa si quis suadente, y cap. Odoardus, 3 de Solutionibus.)

Los clérigos de menores, que no gozan beneficio, en caso de que contraigan matrimonio han de llevar tonsura, usar traje clerical, y estar adictos al servicio de alguna iglesia por el obispo, para poder gozar el privilegio del fuero, á ménos que con su permiso estén estudiando en algun seminario ó escuela aprobada, con el fin de ascender á las órdenes mayores. Preguntan los canonistas si los clérigos que dejan de llevar tonsura y vestidos clericales, pierden no solo el privilegio del fuero, sino tambien el del canon y el beneficio; y se dice estar definido que solo pierden el privilegio del fuero. Los que hubieren abandonado la tonsura y el traje clerical pueden ser demandados ante los jueces legos; pero puede el obispo reclamarlos, si gusta, para proceder contra ellos. Mas para gozar del fuero no es preciso que los clérigos menores sean célibes, pues le disfrutarán del mismo modo los casados, con tal que lo sean con doncella, y no hayan pasado á segundas nupcias, sirvan á alguna iglesia por designacion del obispo, y vistan traje clerical. (Devoti)

De las irregularidades.

Como de la infraccion de algunas de las prohibiciones que tienen los clérigos y quedan dichas, provienen varias *irregularidades*, aquí es oportuno hablar de ellas, considerando tambien las que impiden la recepcion de las sagradas órdenes.

Dícese irregular aquel que por alguna regla canónica está inhabilitado para ser clérigo, para ascender á órdenes superiores ó ejercer las recibidas. Segun los tiempos y las alteraciones de la disciplina, han sido varias en la Iglesia las especies de irregularidad; pero actualmente se reducen á dos, á saber: de delito y de defecto.

Templado en la actualidad el rigor de la antigua disciplina, solo se incurre en irregularidad por crímenes que causan infamia, y otros que se espresan terminantemente en el derecho. De esta última clase son los que á sabiendas reiteran el bautismo, y los que prestan su ministerio á semejante reiteracion; los simoniacos, los ordenados *per saltum*, los que ejercen órdenes que no tienen, los que se ordenan sin vocacion ni aprobacion, los que ejercen las órdenes ó las reciben estando excomulgados con excomunion mayor ú otra censura, y los que cometan homicidio injusto y voluntario.

Incurren igualmente los que han causado el aborto, valiéndose de medicamentos ó de otro medio cualquiera, los que mandaron, auxiliaron ó aconsejaron algun homicidio. Mas no queda irregular el que haciendo cosa lícita comete un homicidio casual, ni el que le comete en defensa de su propia vida, guardando lo que se llama *moderamen inculpata tutelae*, ni tampoco el que le comete por efecto de demencia ó no habiendo salido de la infancia.

La irregularidad de defecto es de dos maneras, pues este puede ser del cuerpo ó del ánimo. Por defecto corporal son irregulares los que no tienen la edad correspondiente á cada una de las órdenes, de que ya hemos hablado.

De igual clase es la irregularidad de los que tienen alguna deformidad notable, y tambien los que por algun vicio están imposibilitados de ejercer el ministerio de su orden. La deformidad ha de ser tal que cause risa, horror ó asco, como los que tienen cortada la nariz, ó un ojo fuera, los que padecen de lepra, los que son ex-

cesivamente pequeños, y los cojos que no pueden andar sin muletas; mas no si el defecto es leve, como tener una nube en un ojo, ó carecer de la uña de un dedo.

Tambien son irregulares por defecto corporal los mudos, sordos y ciegos, y aun los que solo tienen el ojo derecho por faltarles el que llamamos *del cánon*. Lo mismo se entiende del que tiene los ojos tan lastimados, que sin una inclinacion indecente no puede leer el cánon de la misa; de los paralíticos; de los que padecen mal de corazon; de aquellos á quienes falta un miembro notable, como un pié ó una mano, ó bien los dedos necesarios para la fraccion de la hostia; de los que no pueden tenerse en pié; de los castrados por su voluntad, á menos que lo hayan consentido por disposicion de los médicos.

Por defecto ó vicio del ánimo son irregulares los que no han sido bautizados, y si se ordenaren es nula la ordenacion. Tampoco deben conferirse las órdenes á los que no están confirmados, aunque si se les dieran serán válidas. En la misma irregularidad incurren los neófitos ó recién bautizados, porque no se ensoberbezan con tan acelerada elevacion, y los que se bautizaron en el peligro de una enfermedad, si despues de haber convalidado no han dado pruebas de que les movió á ello verdadero espíritu de piedad y religion, y no el temor de la muerte.

Tambien son dotes del ánimo la libertad, la ciencia, la lenidad de costumbres, el sano juicio, la buena opinion y el estar exento de nota de incontinencia ú otra mancha. Así, lo contrario á estas prendas causa irregularidad.

Por lo mismo son irregulares los siervos, si no les dá la libertad su señor; mas si se ordenaren con conocimiento de éste, quedan libres. Lo son igualmente los tutores, curadores, y otros, que están sujetos á prestacion de cuentas, á menos de prestarlas ántes y quedar solventes: los iliteratos é indoctos, y por fin los que ha-

yan manifestado inclinaciones poco conformes con la lenidad y mansedumbre eclesiástica.

Estas últimas calidades recomienda mucho la Iglesia á sus ministros, á ejemplo de Cristo su fundador, por lo cual uno de los principales deberes de los obispos es interceder con los magistrados en favor de los delinquentes. Por falta de ellas son irregulares los que de cualquier modo contribuyen á la muerte ó mutilacion de alguno; aun cuando este lo merezca por sus delitos, como los jueces que pronuncian tales penas, con tal que hayan tenido ejecucion, el acusador, fiscal y testigos en causa de sangre, los ministros que ejecutan la sentencia, y en suma, cuantos tienen parte en ella.

Mas no queda irregular el clérigo que teniendo autoridad civil sobre sus súbditos, comisiona á otro sujeto para conocer en las causas criminales, mandándole que administre justicia, aun cuando este juez pronuncie sentencia de muerte. Y para no dar margen á tropelias impunes contra los clérigos, dispuso Bonifacio VIII que no queden irregulares los que persigan en juicio á los legos por causa de injuria, con tal que protesten no ser de modo alguno su ánimo que se siga efusion de sangre.

Son tambien irregulares, segun queda indicado, los que no tienen la razon cabal, como los imbéciles, furiosos, enérgimenos, y demas que por cualquier causa ó enfermedad se hallen en tal estado: los que no gozan de buena opinion, como los herejes, cismáticos, apóstatas, y los hijos y nietos de los que viven en la herejia ó han muerto en ella, los adúlteros, perjuros, testigos falsos y demas reos de delitos infamatorios. Tales delitos, cuando tienen la calidad de notorios ó se han probado en juicio, inducen irregularidad.

La exención de toda mancha tiene por objeto evitar que los clérigos estén tildados por alguna de aquellas tachas que se contraen al nacer. Así son irregulares los ilegítimos, á menos que despues hayan contraido matrimonio sus padres, ó ellos hayan profesado en algun

instituto religioso, pues este testimonio de piedad borra la mancha y quedan aptos para recibir las órdenes. Sin embargo, necesitan dispensa para aspirar á las prelacías de su órden. Pueden no obstante los ilegítimos ascender á la sagrada ordenacion con la anuencia del papa ó del obispo. La primera es indispensable para obtener las órdenes mayores, y tambien dignidades, magistraturas y curatos; y la segunda basta para las órdenes menores y los beneficios simples.

Son tambien irregulares los bigamos, es decir, los que han sido casados mas de una vez, por causa de la nota de incontinencia que esto supone. La bigamia es de tres maneras: verdadera, interpretativa y similitudinaria. La verdadera es la que hemos indicado, es decir, el doble matrimonio sucesivo: la interpretativa es cuando uno se casa con viuda, ó con mujer que al casarse con él no era ya doncella: la similitudinaria es cuando se casa y tiene hijos el que ántes estaba ligado con voto de castidad.

El fundamento de esta irregularidad es la pureza de la union de Cristo con su Iglesia, la cual no está bien representada en el matrimonio de un bigamo. Por lo mismo no se considera tal el que se casa con viuda, si no se consumó el matrimonio primero, ni tampoco el que fuera de matrimonio tuvo comercio ilícito con varias mujeres.

Entre las irregularidades hay unas que son perpetuas y otras temporales, porque cesan removida la causa de que proceden. Así el irregular por falta de ciencia, libertad ó edad, deja de serlo cuando es libre, ó ha llegado á la edad, ó adquirido la ciencia necesaria. Las perpetuas por derecho eclesiástico las remueve la silla apostólica; pero no suele haber remision en la que nace de homicidio voluntario, ni en la de ineptitud para el desempeño, ya sea por defecto corporal ó del ánimo. En la que procede de delito, oculto puede dispensar el obispo, á excepcion del homicidio voluntario. (Decretales,

de corp. vitiat ord.; de clérigo egrotante vel debilit: Conc. Later. III, cap. sententiam 9; cap. 5 de Bigamis, &c., y los caonistas á la voz Irregularidades.)

Solemnidades y ritos del sacramento del Orden.

Lugar y tiempo.

En cuanto al lugar en que han de recibirse las órdenes, está mandado por el Tridentino (ses. 23, cap. 8, de Ref.) que sea en la iglesia catedral y publicamente, con presencia del clero mas digno del lugar; mas en la práctica, los obispos confieren las órdenes en su oratorio ó en otro sitio sagrado, á su voluntad. El tiempo en que deben conferirse las órdenes debe ser en los sábados de las cuatro témporas, y en los dos que preceden inmediatamente á las dominicas de Pasion y de Pascua, para las órdenes mayores; y las menores en los domingos y dias festivos. (Cap. de eo. 3, de Tempor. ordin.)

Ceremonias y preces.

Comenzaremos por las ceremonias y preces de las órdenes menores y seguiremos con las de mayores por su órden.

Prima tonsura.

El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice á ese tiempo, las palabras que aquel le sujere: "Dóminus pars hæreditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi." En seguida viste el obispo al tonsurado de sobrepelliz, diciendo: "Induat te Dóminus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis."

Ostariado.

El obispo confiere este órden haciendo tocar al que lo recibe, con la mano derecha, las llaves de la Iglesia, y al propio tiempo dice: "Sic agite, quasi reddituri Deo

rationem pro iis rebus quæ his clavibus recludentur." En seguida el arcediano le conduce á las puertas de la Iglesia, para que las cierre y abra, y le entrega la campanilla para que la suene ligeramente.

Lectorado.

Lo confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: "Accipe et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio."

Exorcistado.

Lo confiere el obispo por la entrega del libro de exorcismos ó del misal, diciendo: "Accipe et commendato memoriæ et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos."

Acolitado.

Es el mas escelente de las órdenes menores. Para conferirlo entrega el obispo al ordenando el candelero con la candela apagada, diciendo: "Accipite ceroferrarium cum cereo, ut sciatis vos ad accendenda Ecclesiæ luminaria mancipari, in nómine Domini." Entrégale tambien la vinagera vacía, diciendo: "Accipite urceolum ad suggerendum vinum et aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nómine Domini."

Subdiaconado.

El obispo despues de invocar el auxilio espiritual sobre el ordenando, le recuerda sus funciones y obligaciones, y luego le presenta el caliz y patera vacíos, diciendo: "Vide cujus ministerium tibi traditur: ideo te admoneo ut ita te exhibeas ut Deo placere possis." El ordenando debe tocar con la mano el caliz y patena, como tambien las vinageras, la vacía y el manutergio. Impónele en seguida el ámito, el manipulo y la túnica ó dalmática, con

las siguientes palabras que corresponden á cada una de esas ceremonias: "Accipe amietum per quem designatur castigatio vocis. In nómine Patris, &c.—Accipe manipulum, per quem designatur fructus bonorum operum. In nómine Patris, &c.—Túnica jucunditatis et indumento lætitiæ induat te Dóminus. In nómine Patris, &c."

Diaconado.

Al presentar el arcediano al ordenando, el obispo le pregunta sobre sus disposiciones: "¿Scis illum dignum esse?" Y el arcediano conmovido por la responsabilidad que sobre él pesa, responde: "Quantum humana fragilitas nosse sinit, et scio et testificor ipsum dignum esse ad hujus onus officii." Se consulta tambien al pueblo: "Si quis habet aliquid contra illos—dice el obispo levantando la voz—pro Deo et propter Deum cum fiducia exeat et dicat: verumtamen memor sit conditionis suæ." En seguida le dá el obispo consejos importantes, invoca los ángeles y santos sobre él, recita varias prees, y le impone la mano derecha diciendo: "Accipe Spiritum Sanctum ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus ejus. In nómine Dómini." Despues de lo cual le entrega la estola y la dalmática, y le hace tocar el libro de los evangelios, pronunciando las palabras que corresponden á estas diferentes ceremonias: "Accipe stolam candidam de manu Dei; adimple ministerium tuum; potens enim est Deus, ut augeat tibi gratiam suam qui vivit et regnat in sæcula sæculorum.—Induat te Dóminus indumento salutis, et vestimento lætitiæ et dalmática justitiæ circundet te semper. In nómine Dómini.—Accipe potestatem legendi evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis quam pro defuntis. In nómine Dómini."

Presbiterado.

Presentados los ordenandos por el arcediano, el obispo hace la misma pregunta que se dijo del diácono, y consulta tambien al pueblo. Les recuerda en seguida sus

obligaciones, invoca en favor de ellos la corte celestial les impone las manos con los presbiteros que le asisten les pone la estola cruzada sobre el pecho, en forma de cruz, diciendo: "Accipe jugum Dómini, jugum enim ejus suave es, et onus ejus leve;" y luego la casulla con estas palabras: "Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat filii charitatem et opus perfectum." Ungeles luego las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: "Consecrare et sanctificare digneris, Dómine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur in nómine Dómini Jesu-Christi." Preséntales luego un caliz con vino y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: "Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini.

Desde el ofertorio los nuevos presbiteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de haberseles dado la comunión y purificádose los dedos, el obispo dice: "Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri." Dichas estas palabras, los nuevos presbiteros recitan el símbolo de los apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos dice á cada uno: "Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseras peccata remittantur eis, et quorum retinueris retenta sunt." Acto continuo le desdobló la casulla para indicar que la ordenacion está completa diciendo: "Stola innocentiae induat te Dóminus;" y le exige en fin la promesa de respeto y obediencia, ó á sí mismo si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: "Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedi-

tiam?" El presbítero responde: "Promitto;" y el obispo le abraza y dice: "Pax domini sit semper tecum."

(Las leyes 9 y 10 tit. 6, P. 1, hablan de estas ceremonias para las órdenes menores y mayores.)

CAPITULO VIII.

Del sacramento del Matrimonio.

Definiciones.

El matrimonio es la sociedad legitima del hombre y de la muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (L. 1, tit. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento, que representa la union de Cristo con su Iglesia; y ciertamente que una institucion social que es el fundamento primero de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden los *esponsales*, que consisten en la promesa de celebrar casamiento que hacen el varon y la muger con reciproca aceptacion. (L. 1, tit. 1, P. 4.) Pueden celebrar esponsales las mismas personas que pueden casarse, y con iguales requisitos, que veremos en seguida.

Materia y forma.

La materia del sacramento del matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fé reciprocamente, de vivir en sociedad marital y perpetua.

En cuanto á la forma, hay acerca de ella grandes cuestiones; pues unos dicen que el ministro es el sacerdote y la forma es la bendicion sacramental; y otros opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la for-